

Edición
en lengua española

Comunicaciones e informaciones

| <u>Número de información</u> | Sumario | Página |
|------------------------------|---|--------|
| | I <i>Comunicaciones</i> | |
| | | |
| <hr/> | | |
| | II <i>Actos jurídicos preparatorios</i> | |
| | Consejo | |
| 2000/C 243/01 | Iniciativa de la República Francesa con vistas a la adopción de una Directiva relativa al reconocimiento mutuo de las decisiones en materia de expulsión de nacionales de terceros países | 1 |
| | <i>Actos jurídicos preparatorios en aplicación del título VI del Tratado de la Unión Europea</i> | |
| 2000/C 243/02 | Iniciativa de la República Portuguesa con vistas a la adopción de una Decisión marco relativa al estatuto de la víctima en el proceso penal | 4 |
| 2000/C 243/03 | Iniciativa de la República Francesa para la aprobación de una Decisión marco del Consejo relativa al blanqueo de capitales, la identificación, seguimiento, embargo, incautación y decomiso de los instrumentos y productos del delito | 9 |
| 2000/C 243/04 | Iniciativa de la República Francesa con vistas a la adopción de un Convenio relativo a la mejora de la asistencia judicial en materia penal, en especial en el ámbito de la lucha contra la delincuencia organizada, el blanqueo de los productos de infracciones y la delincuencia en materia financiera | 11 |
| 2000/C 243/05 | Iniciativa de la República Portuguesa, de la República Francesa, del Reino de Suecia y del Reino de Bélgica con vistas a la adopción de una Decisión por la que se crea Eurojust para reforzar la lucha contra la delincuencia grave organizada | 15 |
| 2000/C 243/06 | Iniciativa de la República Portuguesa, de la República Francesa, del Reino de Suecia y del Reino de Bélgica con vistas a la adopción de una Decisión por la que se crea una Unidad provisional de cooperación judicial | 21 |

II

(Actos jurídicos preparatorios)

CONSEJO

Iniciativa de la República Francesa con vistas a la adopción de una Directiva relativa al reconocimiento mutuo de las decisiones en materia de expulsión de nacionales de terceros países

(2000/C 243/01)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el punto 3 de su artículo 63,

Vista la iniciativa de la República Francesa,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Considerando lo siguiente:

(1) El Tratado establece en el punto 3 de su artículo 63 que el Consejo adoptará medidas sobre política de inmigración en los ámbitos de las condiciones de entrada y residencia pero también de la inmigración y la residencia ilegal.

(2) El Consejo Europeo de Tampere de 15 y 16 de octubre de 1999, reafirmó su voluntad de establecer un espacio de libertad, seguridad y justicia. Con este objetivo, la política europea común en materia de asilo y de inmigración debe contemplar paralelamente un trato equitativo para los nacionales de un país tercero y una mejor gestión de los flujos migratorios.

(3) La necesidad de conseguir una mayor eficacia en la ejecución de las medidas de expulsión, al igual que una mejor cooperación entre los Estados miembros, exige el reconocimiento mutuo de las decisiones de expulsión.

(4) Las decisiones relativas a la expulsión de los nacionales de un tercer país deben adoptarse en el respeto de los derechos fundamentales, tal como se garantizan en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, de 4 de noviembre de 1950 y, en particular, en sus artículos 3 y 8, en la Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados, de 28 de julio de 1951, y tal como resultan de los principios constitucionales comunes a los Estados miembros.

(5) Con arreglo a los principios de subsidiariedad y de proporcionalidad, el objetivo de la acción pretendida, a saber, una cooperación entre Estados miembros en materia de expulsión de los nacionales de un tercer país, no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros y, por consiguiente, puede lograrse mejor, debido a los efectos de la acción, a nivel comunitario. La presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar dicho objetivo.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

1. La presente Directiva tiene por objeto permitir la ejecución de una decisión de expulsión adoptada por una autoridad competente de un Estado miembro, denominado en lo sucesivo «el Estado miembro autor», contra un nacional de un tercer país que se encuentre en el territorio de otro Estado miembro, denominado en lo sucesivo «el Estado miembro de ejecución».

2. La expulsión a que se refiere el apartado 1 se efectúa en las condiciones definidas en la presente Directiva.

Artículo 2

A efectos de la presente Directiva, se entenderá por

- a) «nacional de un tercer país»: toda persona mayor de edad que no tenga la nacionalidad de uno de los Estados miembros;
- b) «decisión de expulsión»: toda decisión de carácter administrativo adoptada por la autoridad competente de un Estado miembro;
- c) «medida de ejecución»: toda medida de aplicación de una decisión de expulsión adoptada por el Estado miembro de ejecución.

Artículo 3

La expulsión a que se refiere el artículo 1 se efectúa en los casos siguientes:

- a) el nacional de un tercer país es objeto de una decisión de expulsión basada en una amenaza grave y actual para el orden público o la seguridad nacionales y adoptada en los casos siguientes:
 - condena del nacional de un tercer país por el Estado miembro autor a una pena privativa de libertad de al menos un año sin que se haya suspendido su ejecución,
 - existencia de fundadas sospechas de que el nacional de un tercer país ha cometido hechos punibles graves o existencia de indicios reales de que tiene la intención de cometer tales hechos en el territorio de un Estado miembro.

La posesión de un permiso de residencia no impedirá la aplicación de una decisión de expulsión adoptada conforme a la presente letra. Dicha medida deberá basarse en una amenaza grave y actual y ajustarse al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 4 de noviembre de 1950;

- b) el nacional de un tercer país objeto de una decisión de expulsión basada en el incumplimiento de las normas nacionales sobre entrada o residencia de extranjeros.

En los dos supuestos a que se refieren las letras a) y b), la decisión de expulsión no debe estar anulada ni suspendida.

Artículo 4

Si el Estado miembro de ejecución no dispone de información sobre si la naturaleza ejecutiva de la decisión de expulsión tiene carácter permanente, se cerciorará de ello ante el Estado miembro autor.

El Estado miembro de ejecución examinará previamente la situación de la persona a la luz de los actos internacionales pertinentes y de las normas nacionales aplicables.

Artículo 5

El nacional de un tercer país debe poder recurrir la medida de ejecución adoptada en las condiciones previstas por la legislación del Estado miembro de ejecución.

Si, conforme a la legislación del Estado miembro de ejecución, el recurso no tiene efecto suspensivo, dicho Estado aplicará la medida de ejecución e informará de ello al Estado miembro autor.

Si, conforme a la legislación del Estado miembro de ejecución, el recurso tiene efecto suspensivo, sólo podrá aplicarse la medida de ejecución cuando se hayan agotado las vías de recurso y la medida de ejecución adoptada por el Estado miembro autor haya adquirido firmeza. El Estado miembro de ejecución informará al Estado miembro autor de la ejecución de esta medida.

Artículo 6

Se garantizarán la protección de datos de carácter personal y la seguridad de los datos conforme a la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y el Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos⁽¹⁾.

Artículo 7

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar el ... (*). Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

⁽¹⁾ DO L 281 de 23.11.1995, p. 31.

(*) ... años a contar desde la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 8

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Artículo 9

La presente Directiva entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en ...

Por el Consejo

El Presidente

...

(Actos jurídicos preparatorios en aplicación del título VI del Tratado de la Unión Europea)

Iniciativa de la República Portuguesa con vistas a la adopción de una Decisión marco relativa al estatuto de la víctima en el proceso penal

(2000/C 243/02)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea y, en particular, la letra e) de su artículo 31 y la letra b) del apartado 2 de su artículo 34,

Vista la iniciativa de la República Portuguesa ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Cosiderando lo siguiente:

- (1) Conforme el Plan de acción del Consejo y de la Comisión sobre la mejor manera de aplicar las disposiciones del Tratado de Amsterdam relativas a la creación de un espacio de libertad, seguridad y justicia ⁽³⁾ y, en particular, la letra c) de su punto 51, según la cual, en un plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor del Tratado, se deberá abordar la cuestión del apoyo a las víctimas mediante un estudio comparativo de los sistemas de indemnización para las víctimas y evaluar la viabilidad de una actuación a escala de la Unión.
- (2) La Comisión presentó una Comunicación al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social, el 14 de julio de 1999, relativa a las «Víctimas de delitos en la Unión Europea: reflexión sobre las medidas que se deben adoptar».
- (3) El Parlamento Europeo aprobó una Resolución el 15 de junio de 2000, relativa a la mencionada Comunicación de la Comisión.
- (4) En las Conclusiones del Consejo Europeo de Tampere, de los días 15 y 16 de octubre de 1999, en particular la conclusión 32, se establece que deberán elaborarse estándares mínimos sobre la protección de las víctimas de los delitos, en particular sobre el acceso de las víctimas de los delitos a la justicia y sobre su derecho a ser indemnizadas por los daños sufridos, también por lo que respecta a los gastos judiciales. Además, deberán crearse

programas nacionales para financiar medidas, tanto públicas como no gubernamentales, de asistencia y protección de las víctimas.

- (5) El 24 de febrero de 1997, el Consejo adoptó la Acción común 97/154/JAI ⁽⁴⁾, relativa a la lucha contra la trata de seres humanos y la explotación sexual de los niños.
- (6) El Consejo aprobó el 23 de noviembre de 1995 una Resolución ⁽⁵⁾ relativa a la protección de los testigos en el marco de la lucha contra la delincuencia organizada internacional.
- (7) En este ámbito existen ya diversos instrumentos de instancias internacionales:
 - la Recomendación n° R (85) 11 del Consejo de Europa sobre la posición de la víctima en el ámbito del Derecho penal y del Derecho procesal penal,
 - el Convenio europeo relativo a la indemnización a las víctimas de infracciones violentas firmada en Estrasburgo el 24 de noviembre de 1983,
 - la Recomendación n° R (99) 19 del Comité de Ministros a los Estados miembros relativa a la mediación en materia penal,
 - la Declaración de las Naciones Unidas sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder,
 - la labor del Foro europeo para los servicios de la víctima, en particular la Declaración sobre los derechos de la víctima en el proceso penal.
- (8) Los Estados miembros deben aproximar sus leyes y normativas en materia de proceso penal, en particular, en lo relativo al apoyo de las víctimas de delitos y teniendo especialmente en cuenta los principios que se exponen a continuación.

⁽¹⁾ DO C ...

⁽²⁾ DO C ...

⁽³⁾ DO C 19 de 23.1.1999, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 63 de 4.3.1997, p. 2.

⁽⁵⁾ DO C 327 de 7.12.1995, p. 5.

- (9) Es importante concebir y tratar las necesidades de la víctima de forma integrada, amplia y articulada, evitando soluciones parciales o incoherentes que puedan originar perjuicios secundarios para la víctima.
- (10) Por lo tanto, el concepto de proceso debe abarcar los contactos de la víctima con las autoridades, servicios públicos y organizaciones de apoyo a la víctima, cuya intervención, aun no estando prevista en el sistema procesal penal, es fundamental para satisfacer los intereses de la víctima, tanto antes como durante o después del proceso penal *stricto sensu*.
- (11) Los términos de la presente Decisión marco se limitan a dar respuesta a la satisfacción de los intereses de la víctima en el marco del proceso penal.
- (12) Por este motivo e independientemente del trato global que reciba en el futuro, en el marco de la Unión, la cuestión de la indemnización de la víctima del delito, las normas de la presente Decisión marco relativas a la indemnización, así como las relativas a la mediación, se refieren al proceso penal y, por ende, no atañen a las soluciones propias del proceso civil.
- (13) Es necesario aproximar las soluciones, dentro del proceso penal, relativas al estatuto y a los principales derechos de la víctima, prestando especial atención a sus derechos a recibir un trato con respeto de su dignidad, a informar y ser informada, a comprender y ser comprendida, a ser protegida en los diversos momentos del proceso, a que se considere la desventaja de residir en un Estado distinto de aquel en que es víctima, etc.
- (14) Es importante facilitar a la víctima la mejor protección jurídica y defensa de sus intereses pertinentes, independientemente del Estado miembro en que se halle.
- (15) Es importante, en el ámbito del proceso penal, la intervención de organizaciones de apoyo a la víctima, antes, durante y después del proceso.
- (16) Es necesaria una formación adecuada y correcta de los agentes que están en contacto con la víctima, algo fundamental para ésta y también para lograr los objetivos del proceso.
- (17) La utilización de los mecanismos de articulación de puntos de contacto en red existentes en los Estados miembros, ya sea en el sistema judicial, ya sea sobre la base de organizaciones de apoyo a la víctima, supone una ventaja para la defensa de los intereses de la víctima en el proceso.

HA ADOPTADO LA SIGUIENTE DECISIÓN MARCO:

Artículo 1

Definiciones

A los efectos de la presente Decisión marco, se entenderá por

- a) «víctima»: la persona física objeto de cualquier tipo de delito, en el territorio de cualquier Estado miembro. En caso de fallecimiento de la víctima como consecuencia del delito, podrán también considerarse víctimas los familiares de aquella o las personas que se hallen en situación equivalente, teniendo en cuenta, en ambos casos, lo que estipule la legislación nacional del Estado miembro en que tiene lugar el proceso;
- b) «organización de apoyo a la víctima»: la organización no gubernamental cuya finalidad de apoyo y cuya actuación adecuada, gratuita y confidencial sean reconocidas por el Estado miembro como complementarias de su acción en este ámbito;
- c) «proceso»: en sentido lato, un concepto que abarque, además de la tramitación prevista por la ley, todos los contactos relacionados con el proceso que la víctima entable con cualquier autoridad, servicio público u organización de apoyo a la víctima, con anterioridad o posterioridad a la celebración del proceso.

Artículo 2

Respeto y reconocimiento

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las víctimas sean tratadas con respeto de su dignidad personal y reconocerán los derechos e intereses legítimos de la víctima en cada fase del proceso.
2. Se deberán aplicar medidas adecuadas a las víctimas que sean especialmente vulnerables por razón de su edad, sexo u otra circunstancia.

Artículo 3

Derecho a facilitar información

Los Estados miembros garantizarán el derecho de la víctima a ser oída en el proceso y a facilitar elementos de prueba, en las condiciones que se consideren necesarias para el correcto desarrollo del proceso.

*Artículo 4***Derecho a recibir información**

1. Los Estados miembros garantizarán, mediante fórmulas adecuadas de transmisión de información, que la víctima tenga acceso a la información que sea pertinente para la protección de sus intereses, desde el inicio del proceso, en particular desde el primer contacto con la policía, lo cual abarca, como mínimo, los elementos siguientes:

- a) el tipo de servicios o de organizaciones a que puede dirigirse para obtener apoyo;
- b) el tipo de apoyo que puede recibir;
- c) el lugar y el modo en que la víctima puede presentar una demanda;
- d) los procedimientos subsiguientes a la demanda y el papel activo de la víctima respecto de aquéllos;
- e) el modo y los términos en que la víctima podrá obtener protección, si así se justifica;
- f) el modo y las condiciones en que la víctima tendrá derecho a recibir asesoramiento jurídico o asistencia letrada;
- g) los requisitos y condiciones para que la víctima tenga derecho a una indemnización;
- h) si reside en otro Estado miembro, los mecanismos especiales de defensa de sus derechos que puede utilizar.

2. El derecho de la víctima a obtener información se mantiene durante el proceso, en particular con posterioridad a la sentencia, en las condiciones que sean adecuadas para el correcto desarrollo del proceso; la víctima tendrá la facultad de renunciar a recibir esa información.

*Artículo 5***Garantías de comunicación**

Los Estados miembros, en los mismos términos aplicables al procesado, tomarán las medidas necesarias para evitar que problemas lingüísticos o la falta de capacidad de expresión o de comprensión constituyan obstáculos, ya sea para el entendimiento directo o indirecto que tenga la víctima de los actos determinantes del proceso, ya sea para la intervención que aquélla pueda tener en los mismos; recurrirán concretamente para ello a formas adecuadas de interpretación y comunicación.

*Artículo 6***Derecho de participación en el proceso y asistencia letrada**

1. Independientemente de que la víctima pueda participar en el proceso como testigo o como parte, los Estados miembros garantizarán la posibilidad de que la víctima participe en su calidad de tal con arreglo a lo dispuesto en la presente Decisión marco.

2. Los Estados miembros garantizarán que todas las víctimas, independientemente de sus medios, tengan acceso a asesoramiento jurídico, gratuito si es preciso.

3. Los Estados miembros garantizarán la asistencia letrada gratuita cuando así se justifique.

*Artículo 7***Costas judiciales**

Los Estados miembros dispensarán a las víctimas de pagar costas judiciales o favorecerán la posibilidad de su reembolso.

*Artículo 8***Derecho a la protección**

1. Los Estados miembros garantizarán un nivel adecuado de protección a las víctimas del delito y a sus familiares o personas en situación equivalente, en particular por lo que respecta a su seguridad y a la protección de la intimidad de la vida privada, siempre que existe una amenaza grave de actos de venganza o claros indicios de que esa intimidad se verá intencionadamente perturbada.

2. Los Estados miembros garantizarán además que, mediante resolución de los tribunales, exista, de oficio o a petición de la víctima, la posibilidad de proteger la intimidad o la imagen de la víctima, de sus familiares o de las personas en situación equivalente, cuando ello sea indispensable para impedir que se produzcan perjuicios secundarios, en particular en el caso de víctimas vulnerables.

3. Los Estados miembros garantizarán además, a efectos de protección de la víctima, que los edificios de los tribunales estén provistos de espacios de espera reservados a las víctimas.

4. Cuando sea necesario proteger a las víctimas de los efectos de sus declaraciones prestadas en audiencia pública, como puede suceder debido a la edad de la víctima, a la índole del delito o a otros motivos, los Estados miembros garantizarán el derecho de la víctima a prestar declaración en privado o mediante videoconferencia, grabación en vídeo u otro medio adecuado, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.

*Artículo 9***Derecho a indemnización en proceso penal**

1. Los Estados miembros garantizarán que la víctima tenga derecho a optar por ser indemnizada en el ámbito del proceso penal.
2. Los Estados miembros estipularán en su Derecho penal las formas en que se utilizará la indemnización y la restitución como sanciones o medidas penales, prestando especial atención a la sensibilización del condenado respecto de las consecuencias de su acto en la vida de la víctima.
3. Los Estados miembros crearán, como parte del sistema de justicia penal, los mecanismos necesarios destinados a la indemnización de la víctima. Los importes procedentes de las multas u obtenidos de los instrumentos o productos del delito se utilizarán preferentemente para indemnizar a la víctima.
4. Los objetos restituibles pertenecientes a la víctima y aprehendidos en el proceso se devolverán cuanto antes a la víctima.

*Artículo 10***Solución de litigios por vía de mediación**

1. Los Estados miembros velarán por que, en los casos que se consideren adecuados, la mediación forme parte de las medidas que se puedan utilizar en el sistema del proceso penal.
2. Los Estados miembros velarán por que, en los casos que se consideren adecuados, los acuerdos extrajudiciales entre la víctima y el procesado por vía de mediación se tengan en cuenta, con el beneplácito de la víctima, en el proceso penal que se lleve a cabo posteriormente, mediante el cumplimiento de las condiciones estipuladas a tal efecto.

*Artículo 11***Víctimas residentes en otro Estado miembro**

1. Los Estados miembros garantizarán la posibilidad de que la víctima que reside en otro Estado miembro tenga una participación adecuada en el proceso penal, reduciendo al mínimo posible la desventaja que se deriva de ello, en particular mediante:

- la posibilidad de prestar declaración nada más iniciarse el proceso,
- la utilización de formularios uniformes, siempre que sea posible, en todas las fases del proceso,

— el recurso a medios modernos de prestar declaración, como la videoconferencia, la conferencia telefónica y la grabación en vídeo.

2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias que permitan a la víctima permanecer en el Estado miembro en que tiene lugar el proceso cuando ello fuere necesario para el correcto desarrollo del mismo.

3. Los Estados miembros velarán por que el hecho de que la víctima resida en otro Estado miembro y tenga que regresar a él afecte lo menos posible al desarrollo normal del proceso. Para ello, los Estados miembros velarán por que los mecanismos de cooperación internacional presten especial atención a la situación de las víctimas que residen en otro Estado miembro.

4. Los Estados miembros velarán por que la víctima pueda presentar una demanda en el Estado miembro en que reside con respecto al delito de que fue objeto en otro Estado miembro, para que se incoe en éste el respectivo procedimiento.

*Artículo 12***Red de apoyo a la víctima en el proceso penal**

1. Los Estados miembros deberán, apoyar, desarrollar y mejorar las redes de cooperación entre sí para facilitar una defensa más eficaz de los intereses de la víctima en el proceso, ya se trate de redes existentes en el sistema judicial, ya de redes basadas en organizaciones de apoyo a la víctima.

2. Los Estados miembros deberán, a los fines previstos en el apartado 1, crear un número de teléfono verde europeo para el apoyo a las víctimas que, en particular, esté al servicio de los objetivos enunciados en el artículo 4.

*Artículo 13***Servicios especializados y organizaciones de apoyo a la víctima**

1. Los Estados miembros favorecerán la intervención en el proceso de sistemas de apoyo a la víctima responsables de organizar la acogida inicial de la víctima y de prestarle apoyo y asistencia, ya sea mediante servicios integrados por personas especialmente preparadas para ello, ya sea mediante el reconocimiento y la financiación de organizaciones de apoyo a la víctima.

2. Los Estados miembros incentivarán la acción en el proceso de servicios públicos o de organizaciones de apoyo a la víctima, en particular por lo que respecta a:

- a) la transmisión de información a la víctima;

- b) la prestación de apoyo a la víctima según sus necesidades inmediatas;
- c) el acompañamiento de la víctima, siempre que sea necesario, durante la celebración del proceso;
- d) la asistencia a la víctima después de la sentencia, teniendo especialmente en cuenta la libertad condicional del condenado.

Artículo 14

Formación profesional de personas que intervienen en el proceso y que están en contacto con la víctima

1. Los Estados miembros incentivarán, en los servicios públicos o mediante la financiación de organizaciones de apoyo a la víctima, medidas en virtud de las cuales las personas que intervienen en el proceso o que sencillamente están en contacto con la víctima reciban la adecuada formación profesional.
2. Lo dispuesto en el apartado 1 se justifica especialmente por lo que respecta a los agentes de policía y funcionarios judiciales.

Artículo 15

Condiciones prácticas relativas a la situación de la víctima en el proceso

1. Los Estados miembros crearán las condiciones necesarias, durante el desarrollo del proceso, para prevenir perjuicios secundarios o para evitar presiones innecesarias sobre la víctima. Ello es especialmente importante por lo que respecta a una acogida correcta, sobre todo en un primer momento, así como a la creación de condiciones en el local de espera que sean adecuadas a la situación de la víctima.

2. A efectos de la aplicación del anterior apartado 1, los Estados miembros tendrán especialmente en cuenta los tribunales, comisarías de policía, hospitales, servicios públicos y organizaciones de apoyo a la víctima que puedan participar en el tratamiento de la situación.

Artículo 16

Ejecución

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para dar cumplimiento a la presente Decisión marco a más tardar el
2. Los Estados miembros transmitirán, a más tardar el ... (*), a la Secretaría General del Consejo y a la Comisión, el texto de las disposiciones de transposición al ordenamiento jurídico nacional de las obligaciones impuestas por la presente Decisión marco. El Consejo evaluará, a más tardar el ..., las medidas adoptadas por los Estados miembros en aplicación de lo estipulado en la presente Decisión marco; se basará para ello en el informe elaborado por la Secretaría General del Consejo a tenor de la información recibida de los Estados miembros y en un informe escrito presentado por la Comisión.

Artículo 17

Entrada en vigor

La presente Decisión marco entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en ...

Por el Consejo
El Presidente

...

(*) Fecha indicada en el apartado 1 del artículo 16.

Iniciativa de la República Francesa para la aprobación de una Decisión marco del Consejo relativa al blanqueo de capitales, la identificación, seguimiento, embargo, incautación y decomiso de los instrumentos y productos del delito

(2000/C 243/03)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea y, en particular, las letras a), c) y e) de su artículo 31 y la letra b) del apartado 2 de su artículo 34,

Vista la iniciativa de la República Francesa,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Consejo ha adoptado la Acción común 98/699/JAI, relativa al blanqueo de capitales, identificación, seguimiento, embargo, incautación y decomiso de los instrumentos y productos del delito⁽¹⁾, denominada en lo sucesivo «la Acción común».
- (2) Conviene tener en cuenta las conclusiones de la Presidencia del Consejo Europeo de Tampere de 15 y 16 de octubre de 1999.
- (3) El Consejo Europeo admite que el principio de reconocimiento mutuo también debería aplicarse a las resoluciones anteriores a la fase de enjuiciamiento, en particular a aquellas que permitan a las autoridades competentes actuar rápidamente a fin de obtener elementos de prueba e incautar activos fáciles de transferir.
- (4) El Consejo Europeo, constatando que las formas graves de delincuencia tienen cada vez mayor incidencia en materia de impuestos y de derechos, exhorta a los Estados miembros a prestar asistencia judicial sin reservas para las investigaciones y diligencias referentes a este tipo de delincuencia.
- (5) El Consejo Europeo recomienda la aproximación del Derecho penal y procesal en materia de blanqueo de capitales (por ejemplo, seguimiento, embargo preventivo y decomiso de activos) y precisa que la gama de actividades delictivas que constituyen delitos principales en materia de blanqueo de capitales debe ser uniforme y lo suficientemente amplia en todos los Estados miembros.
- (6) Los Estados miembros se adhirieron a los principios del Convenio del Consejo de Europa de 1990, relativo al blanqueo, seguimiento, embargo y decomiso de los productos del delito, en lo sucesivo «el Convenio de 1990».

- (7) La presente Decisión marco no afecta a la aplicación de disposiciones más favorables en el marco de acuerdos bilaterales o multilaterales celebrados entre los Estados miembros o del Convenio europeo de asistencia judicial o de acuerdos celebrados en el ámbito de la asistencia judicial en materia penal sobre la base de una legislación uniforme o de un régimen especial que prevea la aplicación recíproca de medidas de asistencia judicial en sus territorios respectivos.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN MARCO:

Artículo 1

Reservas al Convenio de 1990

Con el fin de intensificar la lucha contra la delincuencia organizada, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias a fin de no formular o mantener ninguna reserva en relación con los siguientes artículos del Convenio de 1990:

- a) artículo 2: en la medida en que los delitos lleven aparejada una pena privativa de libertad o medida de seguridad de duración máxima superior a un año;
- b) artículo 6: en la medida en que se trate de delitos graves. Entre ellos deben incluirse en cualquier caso los delitos que lleven aparejada una pena privativa de libertad o medida de seguridad de duración máxima superior a un año o, en los Estados en cuyo sistema jurídico exista un umbral mínimo para los delitos, aquéllos que lleven aparejada una pena privativa de libertad o medida de seguridad de duración mínima superior a seis meses.

Artículo 2

Sanciones

Cada Estado miembro adoptará las medidas necesarias para que los delitos contemplados en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 6 del Convenio de 1990, según se derivan de la letra b) del artículo 1 de la presente Decisión marco, sean sancionados con penas privativas de libertad cuya duración máxima no puede ser inferior a cinco años.

⁽¹⁾ DO L 333 de 9.12.1998, p. 1.

*Artículo 3***Decomiso del valor**

Cada Estado miembro adoptará las medidas necesarias para que su legislación y procedimientos sobre decomiso de los productos del delito también permitan el decomiso de bienes cuyo valor corresponda a dicho producto, tanto en procedimientos estrictamente nacionales como en procedimientos incoados a petición de otro Estado miembro, incluidas las solicitudes para la ejecución de órdenes de decomiso procedentes del extranjero. No obstante, los Estados miembros podrán excluir el decomiso de bienes de un valor que corresponda a los productos del delito en los casos en que dicho valor sea inferior a 4 000 euros. Los términos «bienes», «producto» y «decomiso» se entenderán en el mismo sentido que en el artículo 1 del Convenio de 1990.

*Artículo 4***Identificación y seguimiento de productos sospechosos**

Al menos en el caso de investigaciones relativas a los delitos graves definidos en la letra b) del artículo 1:

- a fin de que se pueda prestar ayuda desde las primeras fases de una investigación, cada Estado miembro adoptará las medidas necesarias para que su legislación y procedimientos le faculten para posibilitar la identificación y seguimiento, a petición de otro Estado miembro, de presuntos productos de delitos, cuando existen motivos razonables que permitan presumir que se ha cometido una infracción penal,
- los motivos facultativos de denegación contemplados en el apartado 2 y en la letra a) del apartado 4 del artículo 18 del Convenio de 1990 y el primero de los dos motivos facultativos de denegación contemplados en el apartado 3 del artículo 18 no podrán invocarse entre Estados miembros de la Unión Europea.

*Artículo 5***Examen de las solicitudes de asistencia**

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que todas las solicitudes presentadas por los demás Estados miembros que se refieren a la identificación, seguimiento, embargo, incautación o decomiso de activos sean examinadas con la misma prioridad que la concedida a tales medidas en los procedimientos nacionales.

*Artículo 6***Prevención de la desaparición de activos**

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para reducir al máximo los riesgos de desaparición de activos, adoptando en particular las disposiciones que puedan ser necesarias para que los activos objeto de una solicitud de otro Estado miembro puedan embargarse o incautarse sin demora, e impedir así que no se vea frustrada una solicitud de decomiso posterior.

*Artículo 7***Derogación de disposiciones existentes**

La presente Decisión marco deroga el artículo 1, el artículo 3, el apartado 1 del artículo 5 y el apartado 2 del artículo 8 de la Acción común 98/699/JAI.

*Artículo 8***Aplicación**

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para conformarse a las disposiciones de la presente Decisión marco antes del 31 de diciembre de 2001.
2. Los Estados miembros remitirán en el mismo plazo a la Secretaría General del Consejo, así como a la Comisión de las Comunidades Europeas, el texto de las disposiciones que incorporen a su Derecho nacional las obligaciones que se derivan para ellos de la presente Decisión marco, y comunicarán cuando proceda las notificaciones realizadas en virtud del apartado 2 del artículo 40 del Convenio de 1990. Sobre la base de esta información y de un informe escrito de la Comisión, el Consejo verificará, antes del 30 de junio de 2002 como máximo, hasta qué punto los Estados miembros han adoptado las medidas necesarias para conformarse a la presente Decisión marco.

*Artículo 9***Entrada en vigor**

La presente Decisión marco entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en ...

Por el Consejo

El Presidente

...

Iniciativa de la República Francesa con vistas a la adopción de un Convenio relativo a la mejora de la asistencia judicial en materia penal, en especial en el ámbito de la lucha contra la delincuencia organizada, el blanqueo de los productos de infracciones y la delincuencia en materia financiera

(2000/C 243/04)

LAS ALTAS PARTES CONTRATANTES del presente Convenio, Estados miembros de la Unión Europea,

REFIRIÉNDOSE al acto del Consejo de ...,

TENIENDO EN CUENTA las conclusiones adoptadas en el Consejo Europeo celebrado en Tampere los días 15 y 16 de octubre de 1999, y la necesidad de aplicarlas sin demora con objeto de hacer realidad un espacio de libertad, seguridad y justicia,

TENIENDO EN CUENTA las recomendaciones realizadas por los expertos con ocasión de los informes de evaluación mutua realizados en virtud de la Acción común 97/827/JAI de 5 de diciembre de 1997 aprobada por el Consejo en base al artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea por la que se establece un mecanismo de evaluación de la aplicación y ejecución a escala nacional de los compromisos internacionales en materia de lucha contra la delincuencia organizada⁽¹⁾,

CONVENCIDAS de que la Unión Europea debe situarse en la vanguardia de la lucha contra la delincuencia organizada y el blanqueo de capitales,

HAN CONVENIDO LAS SIGUIENTES DISPOSICIONES:

Artículo 1

Relación con otros convenios

1. El presente Convenio tiene por objeto completar las disposiciones y facilitar la aplicación entre los Estados miembros de la Unión Europea de los siguientes instrumentos de cooperación que regulan la asistencia entre sus autoridades competentes (en adelante denominada «la asistencia judicial»):

- a) el Convenio europeo de asistencia judicial en materia penal firmado en Estrasburgo el 20 de abril de 1959 (STE n° 30), en adelante denominado «el Convenio de 1959»;
- b) el Protocolo adicional al Convenio de 1959 firmado en Estrasburgo el 17 de marzo de 1978 (STE n° 99);

- c) el Convenio, relativo a la asistencia judicial en materia penal, establecido por el Acto del Consejo de 29 de mayo de 2000⁽²⁾ de conformidad con los artículos 31 y 34 del Tratado de la Unión Europea, en adelante denominado «el Convenio de 2000»;
- d) las disposiciones vigentes relativas a la asistencia judicial en materia penal del Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen de 14 de junio de 1985 relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes, firmado en Schengen el 19 de junio de 1990;
- e) el capítulo 2 del Tratado de extradición y de asistencia judicial en materia penal entre el Reino de Bélgica, el Gran Ducado de Luxemburgo y el Reino de los Países Bajos, de 27 de junio de 1962, modificado por el Protocolo de 11 de mayo de 1974, en el marco de las relaciones de los Estados miembros de la Unión Económica Benelux;
- f) el Convenio firmado en Estrasburgo el 8 de noviembre de 1990 relativo al blanqueo, seguimiento, embargo y decomiso de los productos del delito (STE n° 141).

2. El presente Convenio no afectará a la aplicación de disposiciones más favorables en el marco de acuerdos bilaterales o multilaterales celebrados entre los Estados miembros ni, como lo prevé el apartado 4 del artículo 26 del Convenio de 1959, de acuerdos de asistencia judicial en materia penal basados en una legislación uniforme o en un régimen especial que establezca la aplicación recíproca de medidas de asistencia judicial en sus territorios respectivos.

Artículo 2

Reservas y declaraciones relativas al artículo 5 del Convenio de 1959

- 1. Las reservas y declaraciones de los Estados miembros relativas al artículo 5 del Convenio de 1959 no serán oponibles entre ellos.
- 2. Queda derogada la disposición correspondiente del artículo 51 del Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen.

⁽¹⁾ DO L 344 de 15.12.1997, p. 7.

⁽²⁾ DO C 197 de 12.7.2000, p. 1.

*Artículo 3***Secreto bancario y comercial**

Ningún Estado miembro podrá invocar las disposiciones en materia de confidencialidad aplicables a las actividades bancarias y a otras actividades comerciales para negarse a ejecutar una solicitud de asistencia judicial de otro Estado miembro.

*Artículo 4***Seguimiento de los productos de infracciones**

1. Con objeto de facilitar la realización de la investigación por parte del Estado miembro requirente, los Estados miembros adoptarán las medidas apropiadas para favorecer la aportación y la conservación segura de los documentos, información y otros datos que pudieran constituir elementos de prueba relativos a la existencia de productos de infracciones, a su localización o sus movimientos, a su naturaleza, a su estatuto jurídico o a su valor, así como a su beneficiario final.

2. A propuesta de la Comisión o a iniciativa de un Estado miembro, el Consejo podrá adoptar, por mayoría cualificada, medidas para la aplicación del apartado 1.

*Artículo 5***Solicitudes de información en materia bancaria**

1. El Estado miembro requerido en virtud de una solicitud de asistencia judicial suministrará en el plazo más breve la lista de las cuentas bancarias de cualquier tipo de que sea o fuese titular o beneficiaria económica en su territorio una persona física objeto de actuaciones judiciales o sospechosa en el Estado miembro requirente.

2. El Estado miembro requerido en virtud de una solicitud de asistencia judicial en el contexto de investigaciones de formas graves de delincuencia organizada o de blanqueo de los productos de infracciones, suministrará en el plazo más breve el detalle de las operaciones bancarias realizadas durante un período determinado por el Estado miembro requirente en cada una de las cuentas identificadas con arreglo al apartado 1, con objeto de permitir la detección de los movimientos de capitales, en especial entre su territorio y el de Estados o territorios cuya legislación o normativa sea reconocida como insuficiente por el organismo internacional de concertación y coordinación en materia de lucha contra el blanqueo de capitales o cuyas prácticas considere dicho organismo que obstaculizan la lucha contra el blanqueo de capitales.

3. La información contemplada en los apartados 1 y 2 se suministrará al Estado miembro requirente aun cuando se comprueba que se trata de cuentas a nombre de organismos que actúen como fideicomisos o por cuenta de fideicomisos o de

cualquier otro instrumento de gestión de un patrimonio de asignación de cuyos constituyentes o beneficiarios se desconozca la identidad.

4. La información contemplada en los apartados 1 y 2 se facilitará asimismo respecto de cualquier persona jurídica que sea objeto de actuaciones judiciales o investigación en el Estado miembro requirente, o en la que la persona física contemplada en el apartado 1 ejerza competencias de dirección, con cualquiera de los fundamentos siguientes:

- poder de representación de la persona jurídica,
- autoridad para tomar decisiones en nombre de la persona jurídica.

*Artículo 6***Solicitudes complementarias de asistencia judicial**

Si durante la ejecución de una solicitud de asistencia judicial se observara la necesidad de realizar investigaciones que, pese a no haberse incluido de manera explícita en la solicitud, en especial por desconocerse la necesidad de dichas investigaciones en el momento en que se formuló la solicitud, pudieran resultar útiles para la determinación de los hechos, el Estado miembro requerido informará de ello sin demora a las autoridades del Estado miembro requirente. Estas últimas podrán transmitir una solicitud complementaria en las condiciones estipuladas en las disposiciones pertinentes del instrumento de cooperación aplicable, sin necesidad de transmitir de nuevo elementos ya en posesión del Estado requerido a no ser los necesarios para la identificación de la solicitud inicial.

*Artículo 7***Infracciones fiscales**

1. No podrá denegarse la asistencia judicial por el hecho de que la solicitud se refiera a infracciones en materia de impuestos, de impuestos especiales, de aduana o de cambio.

2. Quedan derogadas las disposiciones correspondientes del artículo 50 del Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen.

*Artículo 8***Intereses fundamentales**

1. Cuando se trate de actuación judicial o investigación sobre formas graves de delincuencia organizada o de blanqueo de los productos de infracciones, solamente podrá denegarse la asistencia judicial solicitada de conformidad con las disposiciones del instrumento de cooperación aplicable si el Estado miembro requerido estima que la ejecución de la solicitud es de naturaleza tal que puede perjudicar un interés fundamental del Estado miembro requerido.

2. En caso de que un Estado miembro invoque este motivo para denegar la asistencia judicial, deberá motivar su decisión por escrito y comunicar al Estado miembro requirente dicha denegación motivada. Si, a pesar de ello, el Estado miembro requirente persistiera en su solicitud y no pudiera encontrarse ninguna solución, la decisión de denegación motivada la transmitirá al Consejo el Estado miembro requerido para su información, con el fin de que pueda tenerse en cuenta, en el marco de una evaluación posterior, a nivel de la Unión Europea, del funcionamiento del presente Convenio.

3. Cuando se haya denegado la asistencia judicial por este motivo, el Consejo, a petición de los Estados miembros de que se trate, designará, en el plazo de dos meses a partir de la fecha en que haya sido informado y sin perjuicio del apartado 7 del artículo 35 del Tratado de la Unión Europea, un comité *ad hoc* con objeto de facilitar la solución amistosa del conflicto.

4. La determinación del procedimiento contemplado en el apartado 3 será objeto de una decisión del Consejo en aplicación de la letra c) del apartado 2 del artículo 34 del Tratado de la Unión Europea.

Artículo 9

Estructuras interdisciplinarias

Teniendo en cuenta sus estructuras constitucionales y sus tradiciones nacionales, los Estados miembros crearán en el plano nacional, en los casos en que todavía no existan, equipos integrados interdisciplinarios en el ámbito específico de la delincuencia organizada, en concreto en materia de blanqueo de los productos de infracciones. Estos equipos de coordinación deberán poseer conocimientos acerca de las investigaciones penales nacionales con objeto de poder contribuir al desarrollo de las políticas nacionales en su ámbito de competencia y con objeto de poder intercambiar información entre sí, en especial en aplicación del artículo 7 del Convenio de 2000.

Artículo 10

Reservas

No podrán formularse reservas respecto del presente Convenio.

Artículo 11

Entrada en vigor

1. El presente Convenio estará supeditado a su adopción por parte de los Estados miembros con arreglo a sus respectivas normas constitucionales.

2. Los Estados miembros notificarán al Secretario General del Consejo de la Unión Europea la conclusión de sus procedimientos constitucionales para la adopción del presente Convenio.

3. El presente Convenio entrará en vigor, para los ocho Estados miembros interesados, a los noventa días de la fecha en que efectúe la notificación a que se refiere el apartado 2 el Estado miembro de la Unión Europea en el momento en que el Consejo haya adoptado el Acto por el que se celebra el presente Convenio, que sea el octavo en cumplir el trámite.

4. Cualquier notificación efectuada por un Estado miembro después de la entrada en vigor del presente Convenio en virtud del apartado 3 tendrá como efecto que, a los noventa días de dicha notificación, el presente Convenio entre en vigor entre dicho Estado miembro y aquellos Estados miembros para los que ya estaba vigente.

5. Antes de la entrada en vigor del Convenio con arreglo al apartado 3, cualquier Estado miembro podrá declarar, al efectuar la notificación prevista en el apartado 2 o en cualquier momento posterior, que aplicará este Convenio en sus relaciones en los Estados miembros que hayan realizado la misma declaración. Dichas declaraciones surtirán efecto a los noventa días de su fecha de depósito.

6. El presente Convenio se aplicará a la asistencia judicial que se haya iniciado con posterioridad a la fecha en que entre en vigor, o sea de aplicación en virtud del apartado 5, entre los Estados miembros interesados.

Artículo 12

Adhesión de nuevos Estados miembros

1. El presente Convenio queda abierto a la adhesión de cualquier Estado que se convierta en miembro de la Unión Europea.

2. El texto del presente Convenio en la lengua del Estado que se adhiera a él, elaborado por el Consejo de la Unión Europea, será auténtico.

3. Los instrumentos de adhesión se depositarán ante el depositario.

4. El presente Convenio entrará en vigor, con respecto a cada Estado que se adhiera a él, noventa días después de la fecha del depósito de su instrumento de adhesión, o en la fecha de entrada en vigor del Convenio si éste no hubiera entrado todavía en vigor al término de dicho período de noventa días.

5. En caso de que el presente Convenio no haya entrado todavía en vigor en el momento en que los nuevos Estados miembros depositen sus instrumentos de adhesión, será de aplicación a los nuevos Estados miembros el apartado 5 del artículo 11.

*Artículo 13***Posición de Islandia y de Noruega**

Los artículos 2 y 7 constituyen medidas que modifican o se apoyan en las disposiciones contempladas en el anexo 1 del Acuerdo celebrado por el Consejo de la Unión Europea con la República de Islandia y el Reino de Noruega sobre la asociación de estos dos Estados a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen.

*Artículo 14***Depositario**

El depositario del presente Convenio será el Secretario General del Consejo de la Unión Europea.

El depositario publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* el estado de las adopciones, adhesiones y declaraciones, así como cualquier otra notificación relativa al presente Convenio.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios más abajo firmantes suscriben el presente Convenio.

Hecho en ... el ..., en un ejemplar único, en lenguas alemana, inglesa, danesa, española, finesa, francesa, griega, irlandesa, italiana, neerlandesa, portuguesa y sueca, cuyos textos son igualmente auténticos y que será depositado en los archivos de la Secretaría General del Consejo de la Unión Europea. El Secretario General transmitirá copia certificada conforme a cada Estado miembro.

Por el Gobierno de ...

Por el Gobierno de ...

Iniciativa de la República Portuguesa, de la República Francesa, del Reino de Suecia y del Reino de Bélgica con vistas a la adopción de una Decisión por la que se crea Eurojust para reforzar la lucha contra la delincuencia grave organizada

(2000/C 243/05)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

DECIDE:

Visto el título VI del Tratado de la Unión Europea y, en particular, su artículo 31 y la letra c) del apartado 2 de su artículo 31,

Artículo 1

Creación

Vista la Iniciativa de la República Federal de Alemania así como de la República Portuguesa, de la República Francesa, del Reino de Suecia y del Reino de Bélgica,

La presente Decisión tiene por finalidad crear la unidad de coordinación judicial Eurojust, en lo sucesivo denominada «Eurojust».

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Artículo 2

Composición

Considerando lo siguiente:

(1) Las conclusiones del Consejo Europeo de Tampere de 15 y 16 de octubre de 1999 y, en particular, el punto 46, se refieren a la creación de una unidad (Eurojust) integrada por fiscales, magistrados o agentes de policía de competencia equivalente para reforzar la lucha contra la delincuencia grave organizada.

Eurojust estará compuesta, teniendo en cuenta las normas constitucionales, las tradiciones jurídicas y la estructura interna de cada Estado miembro, de un miembro nacional por Estado miembro que sea fiscal, magistrado u oficial de policía de competencia equivalente.

Artículo 3

(2) Es necesario y urgente seguir mejorando la cooperación judicial entre los Estados miembros de la Unión Europea, en particular en la lucha contra la delincuencia grave que es obra de organizaciones transnacionales.

Corresponsales nacionales

Cada Estado miembro podrá designar uno o varios corresponsales nacionales de Eurojust, en lo sucesivo denominado «el corresponsal nacional». Éste tendrá su lugar de trabajo en el Estado miembro que lo haya designado.

(3) La mejora efectiva de la cooperación judicial entre los Estados miembros requiere sin más tardanza la adopción a escala de la Unión de medidas estructurales destinadas a facilitar la coordinación de las investigaciones y actuaciones judiciales que cubran el territorio de varios Estados miembros.

Artículo 4

Cometidos

(4) Interesa que Eurojust y Europol establezcan y mantengan una estrecha cooperación.

1. El cometido de Eurojust consistirá en mejorar y facilitar la cooperación de los órganos de investigación y actuación judicial competentes de los Estados miembros en lo que se refiere a la lucha contra la delincuencia grave internacional, tal como se define en el artículo 5, siempre que dos o más Estados miembros se vean afectados por dicha delincuencia y cuando el caso requiera una actuación coordinada de las autoridades judiciales de varios Estados miembros.

(5) La presente Decisión se entenderá sin perjuicio de los convenios y acuerdos existentes, y en particular del Convenio europeo de asistencia judicial en materia penal de 20 de abril de 1959 y del Convenio relativo a la asistencia judicial en materia penal entre los Estados miembros de la Unión Europea, adoptado por el Consejo el 29 de mayo de 2000.

2. Eurojust cumplirá su cometido de manera colegiada bajo la dirección del Presidente y del equipo de dirección.

Artículo 5

Competencia material

El ámbito de competencia material de Eurojust incluirá:

- a) los tipos de delincuencia y las infracciones para los que Europol tiene competencia de actuación en aplicación del artículo 2 del Convenio Europol de 26 de julio de 1995;
- b) la trata de seres humanos, tal como se define en la Decisión del Consejo, de 3 de diciembre de 1998, por la que se completa la definición de la forma de delincuencia «trata de seres humanos» incluida en el anexo del Convenio Europol⁽¹⁾;
- c) los actos de terrorismo, tal como se definen en la Decisión del Consejo, de 3 de diciembre de 1998, por la que se encomienda a Europol la lucha contra los delitos cometidos o que puedan cometerse en el marco de actividades terroristas que atenten contra la vida, la integridad física, la libertad o los bienes de las personas⁽²⁾;
- d) la protección del euro, tal como se define en la Decisión del Consejo, de 29 de abril de 1999, por la que se amplía el mandato de Europol a la lucha contra la falsificación de moneda y de medios de pago⁽³⁾ y la lucha contra las demás formas de falsificación de moneda y de medios de pago;
- e) la delincuencia informática;
- f) la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas, tal como se define en el Convenio de 26 de julio de 1995⁽⁴⁾ y en sus Protocolos de 29 de noviembre de 1996⁽⁵⁾, 19 de junio de 1997⁽⁶⁾ y 27 de septiembre de 1997⁽⁷⁾;
- g) el blanqueo de los beneficios del delito en el sentido del Convenio del Consejo de Europa de 8 de noviembre de 1990 y de la Acción común 98/699/JAI de 3 de diciembre de 1998 relativa al blanqueo de capitales, identificación, seguimiento, embargo, incautación y decomiso de los instrumentos y productos del delito⁽⁸⁾, relativa al mismo tema;
- h) otras formas de delincuencia cometidas de manera relacionada con las infracciones mencionadas en el presente artículo.

⁽¹⁾ DO C 26 de 30.1.1999, p. 21.

⁽²⁾ DO C 26 de 30.1.1999, p. 22.

⁽³⁾ DO C 149 de 28.5.1999, p. 16.

⁽⁴⁾ DO C 316 de 27.11.1995, p. 48.

⁽⁵⁾ DO C 151 de 20.5.1997, p. 1.

⁽⁶⁾ DO C 221 de 19.7.1997, p. 11.

⁽⁷⁾ DO C 313 de 23.10.1996, p. 1.

⁽⁸⁾ DO L 333 de 9.12.1998, p. 1.

Artículo 6

Atribuciones

Con objeto de cumplir sus cometidos, Eurojust:

- a) podrá solicitar a un Estado miembro que emprenda una investigación o actuaciones judiciales sobre hechos precisos, o aceptar que otro Estado miembro pueda estar mejor preparado que ella para hacerlo; dicha solicitud no tendrá carácter vinculante. Si un Estado miembro decide no dar curso a dicha solicitud, Eurojust debería, en principio, ser informada de dicha decisión y los motivos que la justifican;
- b) garantizará la mutua información de las autoridades competentes de los Estados miembros en las investigaciones y actuaciones judiciales que se hallen en curso en diversos Estados miembros y estén relacionadas entre sí;
- c) evaluará la conveniencia de una coordinación de las investigaciones y actuaciones judiciales efectuadas por varios Estados miembros y solicitará, en su caso, a las autoridades competentes de esos Estados miembros que efectúen dicha coordinación;
- d) ayudará a los Estados miembros, a petición de éstos, a garantizar la mejor coordinación posible de las investigaciones y actuaciones judiciales; a tal fin, animará a las autoridades judiciales de los Estados miembros a que se reúnan para concertarse;
- e) contribuirá a simplificar la ejecución de las comisiones rogatorias internacionales, desde el respeto de las reglas vigentes de procedimiento;
- f) en cooperación y concertación con la Red judicial europea, establecerá una base documental actualizada de forma permanente con miras a facilitar informaciones jurídicas y prácticas así como a ayudar a las autoridades judiciales competentes de los Estados miembros mediante asesoramiento e investigaciones;
- g) aportará su concurso a Europol, a petición de ésta, facilitándole principalmente dictámenes, basados en los análisis efectuados por Europol.

Artículo 7

Corresponsales nacionales

1. Si lo considera necesario para la simplificación y la mejora de sus relaciones con Eurojust, cada Estado miembro creará o designará uno o varios corresponsales nacionales.

2. El corresponsal nacional podrá ser un punto de contacto de la Red judicial europea.

3. Cuando exista, el corresponsal nacional centralizará y facilitará la transmisión a Eurojust de las informaciones contempladas en el apartado 1 del artículo 9. El Derecho nacional regulará las relaciones entre el corresponsal nacional y los servicios nacionales competentes.

Artículo 8

Miembros nacionales

1. Los miembros nacionales a los que se refiere el artículo 2:

- a) estarán sujetos al Derecho nacional de su Estado miembro de origen;
- b) serán asimismo destinatarios de toda información dirigida a Eurojust desde sus respectivos Estados miembros de origen;
- c) contribuirán al intercambio de información entre las autoridades competentes de los Estados miembros y los corresponsales nacionales, en su caso; contribuirán también a la coordinación de las investigaciones y actuaciones judiciales.

2. Cada Estado miembro definirá la naturaleza y el alcance de las competencias que otorga a su miembro nacional en su propio territorio. Los demás Estados miembros se comprometerán a aceptar y reconocer las prerrogativas así conferidas.

3. En el respeto de las obligaciones relacionadas con la protección de los datos, el miembro nacional, de conformidad con las disposiciones de su Derecho nacional, estará facultado para consultar el registro de antecedentes penales de su Estado miembro de origen, sobre todo en caso de detención de personas; con las mismas reservas, dicha habilitación permitirá el acceso al sistema informático de Schengen.

4. El miembro nacional de un Estado miembro podrá ponerse directamente en contacto con las autoridades competentes de su país, según las modalidades definidas por este último.

Artículo 9

Información

1. Las autoridades judiciales de los Estados miembros y Europol podrán intercambiar con Eurojust toda información útil para el cumplimiento de los cometidos de esta último, principalmente cuando existan elementos suficientes para que se emprendan una investigación o actuaciones judiciales en varios Estados miembros.

2. Eurojust estará facultada para solicitar información a Europol y a las autoridades judiciales de los Estados miembros.

3. Cuando un Estado miembro, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 13 del Convenio de asistencia judicial en materia penal entre los Estados miembros de la Unión Europea de 29 de mayo de 2000⁽¹⁾, solicite la creación de un equipo conjunto de investigación, informará de ello a Eurojust.

Artículo 10

Tratamiento de los asuntos

1. Con el fin de cumplir sus cometidos, Eurojust tratará los datos relativos a los asuntos que formen parte de su ámbito de competencia.

2. Los datos se referirán a los hechos que constituyen infracciones según lo dispuesto en el artículo 5 y a las personas que, habida cuenta del Derecho nacional de los Estados miembros de que se trate, sean sospechosas o sean objeto de diligencias penales por una o varias de las infracciones definidas en el artículo 5.

3. Los datos se referirán a los hechos y las personas. Serán datos apropiados, pertinentes y no excesivos respecto de los fines que persigan, así como lo suficientemente precisos y completos para permitir que Eurojust cumpla su cometido de coordinación. Incluirán los elementos siguientes:

- a) Si proceden de los Estados miembros:
 - i) los apellidos, nombres y, cuando proceda, los alias o apodosos de las personas afectadas por la investigación;
 - ii) la descripción y la naturaleza de los hechos, la fecha de su comisión, su calificación penal, el nivel de desarrollo de las investigaciones;
 - iii) los vínculos con los demás Estados miembros en cuestión, los elementos de hecho que hagan suponer la extensión internacional del asunto y los datos conocidos que permitan la identificación y localización de las personas que puedan incluirse en el asunto en el extranjero.

b) Si proceden de Europol u otro organismo:

- i) los apellidos, nombres y, cuando proceda, los alias o apodosos de las personas afectadas por la investigación;

⁽¹⁾ DO C 197 de 12.7.2000, p. 1.

- ii) la descripción y la naturaleza de los hechos, la fecha de su comisión, su calificación penal en los distintos Estados miembros en cuestión, el estado del procedimiento en cada uno ellos;
- iii) un análisis de las necesidades de coordinación.

Artículo 11

Acceso a los datos

Los datos recibidos por Eurojust estarán protegidos. Únicamente serán accesibles, a efectos de consulta e investigación, a las personas facultadas para ello y a los miembros nacionales.

Artículo 12

Confidencialidad

1. En cuanto se transmita alguna información a Eurojust, el personal, los corresponsales nacionales, si existen, y los miembros nacionales estarán sujetos a una obligación de confidencialidad.
2. La obligación de confidencialidad se aplicará a todas las personas y a todos los organismos que deban trabajar con Eurojust.

Artículo 13

Modificación, rectificación y supresión de los datos de carácter personal

1. A petición de las autoridades competentes de un Estado miembro, de su miembro nacional o, si existe, de su corresponsal nacional, y bajo la responsabilidad de éstos, Eurojust modificará, rectificará o suprimirá los datos de carácter personal que hayan sido tratados de forma automatizada y transmitidos o introducidos por dichos Estado miembro, miembro o corresponsal nacional.
2. Si resultara que los datos de carácter personal que hayan sido tratados de forma automatizada presentan errores o que su introducción y conservación contravienen a lo dispuesto en la presente Decisión, Eurojust deberá modificarlos, rectificarlos o suprimirlos.
3. En los casos contemplados en los apartados 1 y 2, se informará sin demora a todos los destinatarios de los datos. Dichos destinatarios también deberán proceder en sus sistemas a la modificación, rectificación o supresión consiguientes.

Artículo 14

Plazos de conservación de los datos de carácter personal

1. Eurojust sólo conservará los datos de carácter personal que hayan sido tratados de forma automatizada durante el tiempo que le resulte necesario para poder cumplir sus funciones de coordinación de las investigaciones o las actuaciones judiciales.
2. Los datos de carácter personal que hayan sido tratados de forma automatizada no podrán conservarse más allá de:
 - a) la fecha de expiración del plazo de prescripción de la acción pública del Estado miembro en que tal plazo sea más largo, siempre que subsistan dos Estados miembros concernidos por la investigación o las actuaciones judiciales;
 - b) la fecha en que resulte definitiva la decisión judicial del último de los Estados miembros concernidos por la investigación o las actuaciones judiciales que hayan dado lugar a la coordinación por parte de Eurojust;
 - c) la fecha en que Eurojust y los Estados miembros concernidos hayan reconocido o determinado de común acuerdo que no es necesario seguir coordinando la investigación o las actuaciones judiciales.
3. En cualquier caso, los datos de carácter personal tratados de forma automatizada y conservados en Eurojust serán objeto de una verificación a más tardar dos años después de su introducción y ulteriormente cada cinco años.
4. Al proceder a la verificación a que se refiere el apartado 3, los Estados concernidos y Eurojust podrán decidir conservar los datos en cuestión hasta la siguiente verificación, siempre que Eurojust necesite conservarlos para cumplir su cometido.
5. En el caso de que Eurojust hubiese coordinado una investigación o actuaciones judiciales, los Estados miembros informarán a Eurojust y a los Estados miembros concernidos, especialmente a efectos de aplicación de la letra b) del apartado 2, acerca de todas las decisiones judiciales que, guardando relación con el caso de que se trate, hayan cobrado carácter definitivo.

Artículo 15

Seguridad de los datos

1. Corresponde a Eurojust adoptar las medidas técnicas y las disposiciones de organización necesarias para la ejecución de la presente Decisión con respecto a la seguridad y la protección de los datos.

2. En el marco de la aplicación de la presente Decisión, Eurojust y cada Estado miembro adoptarán las medidas necesarias para garantizar un nivel de protección de los datos personales equivalente al menos al que resulta de la aplicación de los principios del Convenio del Consejo de Europa de 28 de enero de 1981.

3. Cada Estado miembro, en particular cuando exista un corresponsal nacional, y Eurojust tomarán, por lo que se refiere al tratamiento de datos personales en los servicios de Eurojust, las medidas encaminadas a:

- a) prohibir el acceso a las personas no autorizadas;
- b) impedir la lectura, la copia, la modificación o la retirada por personas no facultadas para ello;
- c) impedir, de modo más general, toda intrusión, utilización o manipulación por personas no facultadas para ello;
- d) garantizar que el sistema es fiable y que los datos almacenados no pueden ser falseados por un error de manipulación.

Artículo 16

Relaciones con los interlocutores

1. Eurojust y Europol establecerán y mantendrán una estrecha cooperación, especialmente por medio de encuentros regulares de sus dirigentes.
2. Eurojust y la Red judicial europea mantendrán relaciones privilegiadas basadas en la concertación y la complementariedad, en particular entre el miembro nacional, los puntos de contacto de un mismo Estado miembro y, cuando exista, el corresponsal nacional.
3. La Comisión (Oficina Europea de Lucha Antifraude) podrá ser asociados, caso por caso, al tratamiento de un asunto:
 - a) a iniciativa de Eurojust;
 - b) a petición propia, cuando no se opongan a esta participación los correspondientes miembros nacionales.
4. Los magistrados de enlace podrán ser asociados a los trabajos caso por caso y por iniciativa de Eurojust, cuando:
 - a) la coordinación de las actuaciones judiciales y de la investigación se refiera a hechos cometidos en Estados miembros donde ejercen sus funciones;

- b) el Estado miembro que representen esté afectado por el asunto;
- c) los demás Estados miembros afectados acepten dicha participación.

Artículo 17

Personalidad jurídica

Eurojust tendrá personalidad jurídica.

Artículo 18

Organización y funcionamiento

1. Eurojust adoptará su propio reglamento interno.
2. Eurojust estará dirigida por un Presidente. El equipo de dirección incluirá a lo sumo, además del Presidente, dos Vicepresidentes.
3. El Presidente y los dos Vicepresidentes, elegidos los tres entre los miembros nacionales, serán nombrados por el Consejo según los procedimientos previstos en el título VI del Tratado, a propuesta de los miembros nacionales, por un período de cuatro años.
4. El Presidente, asistido por los Vicepresidentes, garantizará:
 - a) la ejecución de las tareas de Eurojust;
 - b) la administración corriente;
 - c) la gestión de personal.
5. Además de los miembros nacionales, otros agentes serán destinados por el Consejo a Eurojust según el procedimiento previsto en los artículos 37 y 38 del Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas. El Presidente de Eurojust se asociará a la designación de este personal, y procederá a su asignación para que cada miembro nacional disponga de los mismos medios.
6. Bajo la dirección del Presidente, el personal deberá desempeñar su función teniendo presentes los objetivos y el mandato de Eurojust, sin solicitar ni aceptar instrucciones de ningún Gobierno, autoridad, organización o persona exterior a Eurojust.

*Artículo 19***Lenguas**

1. Un equipo de intérpretes y traductores asistirá a Eurojust.
2. El informe anual al Consejo contemplado en el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 20 se redactará en las lenguas oficiales de las instituciones de la Unión Europea.

*Artículo 20***Información del Parlamento Europeo y del Consejo**

1. El Presidente rendirá cuentas al Consejo, por escrito y todos los años, de su gestión y actividades de Eurojust.

A tal efecto, presentará al Consejo un informe anual sobre las actividades de Eurojust y sobre los problemas de política relativa a la delincuencia en la Unión Europea; el Presidente facilitará asimismo todo informe o cualquier otra información que pueda solicitarle el Consejo.

2. Eurojust podrá asimismo formular propuestas para mejorar la cooperación judicial en materia penal.
3. La Presidencia del Consejo enviará cada año al Parlamento Europeo un informe especial sobre los trabajos realizados por Eurojust.

*Artículo 21***Finanzas**

1. Los salarios y emolumentos de los miembros nacionales correrán a cargo de sus Estados miembros de origen.

2. Los gastos relacionados con el funcionamiento de Eurojust que no sean mencionados en el apartado 1 se ventilarán conforme al apartado 3 del artículo 41 del Tratado.

3. Cuando los miembros nacionales actúen en el marco de misiones de Eurojust, los gastos correspondientes se considerarán gastos operativos según lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 41 del Tratado.

4. Para los gastos no contemplados en el apartado 1, se aplicará el procedimiento presupuestario previsto en el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

*Artículo 22***Localización**

La sede de Eurojust se fija en ...

*Artículo 23***Efecto**

La presente Decisión surtirá efecto el primer día del tercer mes siguiente a su publicación en el Diario oficial.

Hecho en ...

Por el Consejo

El Presidente

...

Iniciativa de la República Portuguesa, de la República Francesa, del Reino de Suecia y del Reino de Bélgica con vistas a la adopción de una Decisión por la que se crea una Unidad provisional de cooperación judicial

(2000/C 243/06)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

DECIDE:

Visto el título VI del Tratado de la Unión Europea y, en particular, su artículo 31 y la letra c) del apartado 2 de su artículo 34,

Vista la iniciativa de la República Federal de Alemania, así como la de la República Portuguesa, la República Francesa, el Reino de Suecia y el Reino de Bélgica,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Consejo adoptó la Acción común 96/277/JAI de 22 de abril de 1996, relativa a un marco de intercambio de magistrados de enlace que permita mejorar la cooperación judicial entre los Estados miembros de la Unión Europea⁽¹⁾.
- (2) El Consejo adoptó la Acción común 98/428/JAI de 29 de junio de 1998, relativa a la creación de una Red judicial europea⁽²⁾.
- (3) Las Conclusiones del Consejo Europeo de Tampere de 15 y 16 de octubre de 1999 y, en particular, el punto 46 de las conclusiones relativas a la creación de Eurojust, unidad integrada por fiscales, magistrados o agentes de policía de competencia equivalente para reforzar la lucha contra la delincuencia grave organizada.
- (4) La mejora efectiva de la cooperación judicial entre los Estados miembros requiere sin más tardanza la adopción, a escala de la Unión, de medidas estructurales destinadas a facilitar la coordinación de las investigaciones y actuaciones judiciales que abarquen el territorio de varios Estados miembros y, en particular, la creación de una Unidad provisional de cooperación judicial.
- (5) Dicha unidad provisional debería reunirse apoyándose en las infraestructuras del Consejo, quedando entendido que su experiencia servirá para enriquecer la elaboración de la decisión por la que se cree Eurojust.

Artículo 1

1. Cada Estado miembro destinará en su Representación permanente ante la Unión Europea a un fiscal, a un magistrado o a un oficial de policía de competencia equivalente, que pueda desempeñar las funciones de enlace necesarias para el cumplimiento de los objetivos y de las tareas a que se refiere el apartado 2. Los quince miembros así designados se reunirán en Bruselas, apoyándose en las infraestructuras del Consejo, en una agrupación que se denominará «Unidad provisional de cooperación judicial».

2. En estrecha relación con la Secretaría General del Consejo y la Red judicial europea, estas personas:

- a) contribuirán, en el marco de la legislación nacional de cada uno de los Estados miembros, a la buena coordinación entre las autoridades nacionales competentes para las investigaciones y actuaciones judiciales, siempre que el caso afecte a dos o más Estados miembros y requiera una acción coordinada;
- b) facilitarán la cooperación judicial en material penal entre las autoridades competentes de los Estados miembros;
- c) asistirán a los Estados miembros y al Consejo, según resulte necesario, en lo referente a la negociación y la adopción por el Consejo de la decisión por la que se cree la unidad Eurojust.

Artículo 2

La presente Decisión surtirá efecto el día de su adopción.

Dejará de aplicarse en la fecha en que comience a surtir efecto la decisión por la que se cree Eurojust.

Hecho ...

Por el Consejo

El Presidente

...

⁽¹⁾ DO L 105 de 27.4.1996, p. 1.

⁽²⁾ DO L 191 de 7.7.1998, p. 4.